

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA Y
TIENE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 18 / ROL D-039-2016

Santiago, 12 JUL 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 11 de julio de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2016, mediante la cual se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, formulando cargos a Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, EFE). Los cargos formulados dicen relación con el fraccionamiento del proyecto “Rancagua Express” y con el incumplimiento de las exigencias, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua” (en adelante, Mejoramiento Integral).

2. Con fecha 21 de julio de 2016, EFE presentó un escrito, solicitando, en lo principal, que se dejara sin efecto la formulación de cargos, por haber sido la RCA N° 373/2013 objeto de numerosos recursos administrativos y judiciales.

3. Con fecha 22 de julio de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 2 / Rol D-039-2016, que resolvió tener presente las solicitudes efectuadas por EFE y acoger la solicitud de suspender los plazos del procedimiento sancionatorio, mientras se resolvieran las demás solicitudes.

4. Con fecha 26 de julio de 2016, interesados del procedimiento sancionatorio presentaron un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 2 / Rol D-039-2016.

5. También el 26 de julio de 2016, interesados del procedimiento sancionatorio ingresaron una solicitud de asistencia al cumplimiento, en que pedían una audiencia al Fiscal Instructor para consultar sobre la procedencia de determinadas medidas provisionales en resguardo del bienestar de sus comunidades.

6. Con fecha 12 de agosto de 2016, los interesados del procedimiento sancionatorio presentaron un escrito, en que solicitaron tener presente una serie de consideraciones en relación a la solicitud de EFE.

7. Mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-039-2016, de 30 de agosto de 2016, se resolvió: (i) rechazar la solicitud para que se deje sin efecto la formulación de cargos; (ii) rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio; (iii) rechazar la solicitud para desagregar los cargos; (iv) alzar la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 2; (v) aprobar la solicitud de ampliación de plazos efectuada por EFE; (vi) rechazar en todas sus partes el recurso de reposición de 26 de julio de 2014; (vii) no ha lugar a la solicitud de audiencia efectuada el 26 de julio de 2014; y, (viii) estese a lo resuelto, respecto al escrito téngase presente de 12 de agosto de 2016.

8. Con fecha 21 de septiembre de 2016, EFE formuló sus descargos, solicitando: (i) que se deje sin efecto la formulación de cargos, en lo referido a la infracción imputada en el Resuelvo I.2 N° 2, asociado al fraccionamiento de proyecto por variación de instrumento; (ii) que se reclasifique el cargo imputado en el Resuelvo I.1 N° 1 de grave a leve; y, (iii) en subsidio a lo solicitado en el punto i, absolver a EFE en lo relacionado al Cargo N° 2, al no configurarse el hecho infraccional que se imputa, o en subsidio, que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

9. En un primer otrosí, la presentación solicita tener por acompañados los documentos que indica: (i) Informe "Análisis de la Formulación de Cargos SMA", elaborado por Ruido Ambiental SpA; (ii) Informe "Auditoría de las Proyecciones efectuadas por Ruido Ambiental SpA", elaborado por Control Acústico; (iii) Informe "Medidas de Control de Ruido"; y, (iv) Escritura pública otorgada el 12 de septiembre de 2016 ante don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario Público de la Notaría N° 43 de Santiago. En un segundo otrosí, se hace presente que EFE hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio. En un tercer otrosí, se hace presente que la personería de quienes firman el escrito para representar a EFE consta en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Directorio, celebrada el 25 de agosto de 2016, y reducida a escritura pública el 12 de septiembre de 2016 ante don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario Público de la Notaría N° 43 de Santiago.

10. Con fecha 26 de septiembre de 2016, mediante al Res. Ex. N° 4 / Rol D-039-2016, se tuvieron por presentados los descargos de EFE. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en el primer otrosí del escrito de EFE, así como la reserva de prueba efectuada por la Empresa y la personería de quienes suscribieron la presentación.

11. Con fecha 19 de enero de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, apoderadas de los interesados en el procedimiento referidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 / D-039-2016, realizaron una presentación ante esta Superintendencia, solicitando la dictación de medidas provisionales, en atención al inicio de un período de "marcha blanca" para el proyecto "Rancagua Express", específicamente para el tramo entre Estación Central y Nos, que se extendería como mínimo durante febrero del año 2017. Esta "marcha blanca" habría sido anunciada por la Empresa mediante avisos en la vía pública y habría recibido cobertura en distintos medios de prensa. Los denunciantes solicitaron aplicar medidas de corrección, seguridad o control para impedir la continuidad de riesgos, detención del funcionamiento de las instalaciones y suspensión de la RCA, en base

a los siguientes argumentos: (i) que el subproyecto Seguridad y Confinamiento se estaba ejecutando conjuntamente con el proyecto Mejoramiento Integral; (ii) que el cierre de los pasos a nivel y la implementación de pasos peatonales desnivelados afectarían directamente la conectividad entre las comunas afectadas, enfatizando el diseño poco amigable de las pasarelas; (iii) que el cierre de los pasos informales generaría una serie de efectos adversos significativos, incluyendo el entorpecimiento del acceso a la Feria Libre José María Caro, profundización de la segregación territorial de la comuna, aumento significativo en los tiempos de desplazamiento, dificultades para el acceso a servicios e infraestructura básica, aumento de la percepción de inseguridad y aumento de accidentes debido a posible uso de pasos informales; (iv) debido al fraccionamiento, no se habrían evaluado los efectos ambientales del subproyecto “Seguridad y Confinamiento”, que generaría una división entre los vecinos y habiendo supuestos incumplimientos a la Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social e Personas con Discapacidad; (v) al no haberse asegurado debidamente la vía férrea, persistiría la posibilidad que se siga cruzando por pasos informales, lo que crearía una situación de riesgo para la población; y, (vi) de acuerdo a la jurisprudencia, si se está ante un daño que se producirá a futuro de manera cierta, se puede considerar que el daño es significativo, lo que sería manifestación del principio preventivo. Se acompañó un anexo con un set de fotografías.

12. Con fecha 6 de febrero de 2017, EFE presentó un escrito solicitando tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho, tomándolas en cuenta al momento de resolver sobre la solicitud de medidas provisionales, para en definitiva rechazar la solicitud. Los argumentos de EFE fueron los siguientes: (i) los solicitantes no habrían acompañado antecedentes suficientes e idóneos que acrediten el daño inminente y grave a la salud de la población; (ii) la marcha blanca no generaría daño inminente y grave, pues la mayoría de los pasos desnivelados se encuentran habilitados, ejecutándose acciones adicionales de control en los pasos informales que aún se encontraban en operación; (iii) el inicio de la marcha blanca, así como la ejecución y la habilitación de obras del subproyecto, no generarían los impactos de los cuales se pueda derivar un daño inminente, pues no hay un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento; (iv) el proyecto consideraría un mejor estándar de seguridad en la línea férrea e implicaría una mejora en la conectividad vial para las personas que viven en el tramo Santiago – Nos; y, (v) las medidas solicitadas no cumplirían con los requisitos de urgencia, proporcionalidad e idoneidad para su dictación. En el otrosí de su presentación, EFE acompañó los siguientes documentos: (i) Informe de Conectividad “Subprograma Seguridad y Confinamiento”; (ii) Registro fotográfico de pasos desnivelados; (iii) Resumen puesta en marcha de Proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago – Rancagua”; (iv) Minuta “Reporte Diario de Novedad”; (v) Minuta “Plan de Seguridad y Vigilancia”.

13. Con fecha 21 de febrero de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol D-039-2016, en que previo a resolver la solicitud de medidas provisionales, se requirió la siguiente información a EFE: (i) indicar en qué fecha se daría término al proceso de marcha blanca; (ii) indicar cuáles eran los pasos peatonales a nivel que continuaban habilitados en el trayecto Santiago – Nos; (iii) indicar la fecha en que se proyectaba el cierre de los pasos peatonales a nivel que continuaban habilitados en el trayecto Santiago – Nos; y, (iv) indicar la fecha proyectada para el inicio de la operación definitivo del proyecto “Rancagua Express” en el trayecto Santiago – Nos. Asimismo, se incorporaron las siguientes resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEA, que fueron enviadas por dicho organismo a esta Superintendencia, al expediente administrativo: (i) Res. Ex. N° 1227, de 21 de octubre de 2016, en que el SEA se inhibe de conocer una serie de recursos de reclamación presentados contra la RCA N° 373/2013; (ii) Res. Ex. N° 1270, de 2 de noviembre de 2016, en que se admitieron a trámite una serie de recursos de reclamación presentados contra la RCA N° 373/2013; (iii) la Res. Ex. N° 1544, de 27 de diciembre de 2016, en que se rechazaron los recursos de reposición interpuestos contra la Res. Ex. N° 1227; y, (iv) la Res. Ex. N° 62, de 18 de enero de 2017, en que se rechazaron los recursos de reclamación admitidos a trámite mediante la Res. Ex. N° 1270.

14. Con fecha 24 de febrero de 2017, EFE presentó los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N° 5 / Rol D-039-2016, indicando que: (i) la marcha blanca se extendería hasta el 8 de marzo de 2017, día anterior a la fecha de inicio de la operación comercial del servicio de pasajeros; (ii) la operación comercial con pasajeros tendría un periodo de implementación gradual, entre el 9 de marzo y el 4 de abril de 2017; (iii) existían 10 pasos peatonales a nivel aún habilitados,

en los que se habrían dispuesto guardias de seguridad durante el transcurso de la marcha blanca; **(iv)** si bien no se habían definido fechas de cierre específicas, se proyectaba el cierre de la totalidad de los pasos peatonales y vehiculares a nivel para el 8 de marzo de 2017, con cierre y confinamiento del totalidad de la faja ferroviaria desde estación Central hasta Estación Nos; y, **(v)** a partir de 4 de abril de 2018, se proyectaba la implementación de servicio de pasajeros a tiempo completo, de las 06:00 a las 23:00 horas, con 10 trenes y frecuencias de 6 minutos.

15. Con fecha 28 de febrero de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol D-039-2016, en que se resolvió la solicitud de medidas provisionales presentada por un conjunto de denunciantes con fecha 19 de enero de 2017. Considerando que las medidas provisionales proceden, de acuerdo al artículo 48 de la LO-SMA, para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la resolución clasifica tres tipos de riesgos asociados a la marcha blanca del proyecto “Rancagua Express”: **(i)** riesgo inherente al fraccionamiento de proyectos, al no haberse evaluado el subproyecto “Seguridad y Confinamiento”; **(ii)** riesgo de impacto a la conectividad por cierre de pasos a nivel y habilitación de pasos a desnivel; y, **(iii)** riesgo de seguridad debido a los pasos a nivel aún habilitados. Respecto al primero de estos riesgos, se señala que la sola elusión al SEIA no supone la configuración de un “daño inminente”. En cuanto a los impactos a la conectividad, se hace presente que se trata de antecedentes considerados por la Superintendencia, pero no se aprecia como tales impactos puedan suponer un riesgo inminente a la salud de las personas. Finalmente, en relación al riesgo de seguridad, se determina que el riesgo en cuestión existe con anterioridad a la marcha blanca del proyecto “Rancagua Express”; si bien el proyecto implica un aumento de frecuencia de los trenes, la posibilidad de un accidente sigue siendo una eventualidad incierta, en circunstancias que la medida más relevante para disminuir el riesgo, es el cierre de los pasos a nivel y la habilitación de los pasos a desnivel, aun cuando esta medida pueda generar impactos de otra naturaleza. Tomando en cuenta, además, las medidas de seguridad adoptadas por EFE, se concluye que el riesgo de accidente no ha aumentado significativamente respecto a la situación existente con anterioridad al inicio de la marcha blanca. En consecuencia, se estima que la situación de riesgo no es inminente, por lo que no se estima procedente acceder a la adopción de medidas provisionales.

16. Con fecha 10 de marzo de 2017, los denunciantes que solicitaron las medidas provisionales presentaron un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 6 / Rol D-039-2016. Los argumentos para este recurso fueron los siguientes: **(i)** el recurso es procedente contra el acto trámite, al ser este cualificado; **(ii)** la ponderación del riesgo de impacto en la conectividad debiera considerar el diseño poco amigable de las pasarelas, el aumento de la segregación y del riesgo de accidentes peatonales, entre otros aspectos; **(iii)** el riesgo de seguridad por la existencia de pasos peatonales a nivel que se encuentran habilitados, se sustentaría en que las vías no estarían debidamente aseguradas, en circunstancias que el “Plan de Seguridad y Vigilancia” de EFE no ha sido verificado en terreno; **(iv)** el aumento de la percepción de inseguridad se asocia a un deber de los organismos del Estado de resguardar la seguridad, que se vincula a la calidad y sistemas de vida de la población; y, **(v)** la resolución carece, en vista de lo indicado, del debido estándar de motivación.

17. Con fecha 22 de marzo de 2017, se realizó una inspección de oficio en diversos sectores de la vía férrea del proyecto Rancagua Express, con objeto de fiscalizar el cierre de la faja vía, acceso a estaciones, habilitación de pasos peatonales a desnivel y cierre de pasos peatonales a nivel. El acta de inspección fue remitida a la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum DFZ N° 174, de 28 de marzo de 2017. El acta da cuenta de lo siguiente: **(i)** se inspeccionaron las estaciones Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo y Lo Blanco, las que se encontraban operativas. Se constató cierre de la faja vial por ambos lados, sin encontrarse pasos peatonales a nivel habilitados. 30 metros al sur de la estación Pedro Aguirre Cerda se constató cierre de la faja en un lugar donde previamente existía paso a nivel. La estación Pedro Aguirre Cerda contaba con ascensor en ambos accesos, la estación Lo Espejo en su acceso oriente y Lo Blanco no contaba con ascensores; **(ii)** en el paso vehicular bajo nivel Bombero Ossandón, la faja vía se encontraba cerrada a ambos lados, excepto por una apertura de alrededor de dos metros al norponiente; **(iii)** dos pasarelas peatonales desniveladas en la comuna de Pedro Aguirre Cerda se encontraban habilitadas, sin encontrarse pasos a nivel habilitados. La Pasarela Pasaje 6 contaba con ascensores pero no estaban funcionando; la Pasarela Pasaje 12 no cuenta con ascensores, pero tenía una cámara por afuera de la pasarela, que apuntaba a la vía férrea; **(iv)** se

constataron dos pasarelas peatonales desniveladas en la comuna de Lo Espejo, habilitadas y en uso, con diseño de rampa y sin ascensores, comprobándose el cierre de la faja vía en ambos lados. Ambas pasarelas contaban con cámara, apuntando la cámara de la Pasarela Salvador Allende hacia la pasarela, mientras que la cámara de la Pasarela Diagonal Las Torres apuntaba hacia la vía férrea. En la Pasarela Salvador Allende se constató un sector donde había un paso peatonal a nivel, que se encontraba cerrado; **(v)** se constataron dos pasarelas peatonales desniveladas en la comuna de El Bosque, habilitadas y en uso, con cierre de la faja vía en ambos lados de sus cercanías. La Pasarela Volcán Osorno tiene un diseño de escalera con un ascensor que no se encontraba en funcionamiento, con rampa por el acceso oriente, sin ascensor, con cámara apuntando hacia la vía férrea. La Pasarela Lo Blanco tiene diseño de escalera por ambos accesos, con ascensores que no se encontraban funcionando; **(vi)** se inspeccionaron cuatro pasarelas peatonales desniveladas en la comuna de San Bernardo, habilitadas y en uso, con cierre de faja vía por ambos lados y sin pasos peatonales a nivel habilitados. La Pasarela Loncomilla tiene diseño con escalera y rampa en acceso poniente, además de un ascensor en funcionamiento con cámara en su interior; el acceso oriente tiene rampa sin ascensor. La Pasarela Santa Marta tiene diseño rampa por ambos lados de la faja vía, con estructura para instalar ascensores a ambos lados, pero aún no instalados. La Pasarela Esmeralda tiene diseño escalera y ascensores funcionando en ambos accesos. La Pasarela Enrique Madrid cuenta con escalera y rampa en acceso poniente, así como con ascensor con cámara en su interior. El acceso oriente tiene un rampa, sin ascensor. Las pasarelas contaban con cámara, en el caso de las pasarelas Loncomilla y Enrique Madrid apuntaban a la vía férrea, en Santa Marta y Esmeralda apuntaban a la pasarela; y, **(vii)** las pasarelas visitadas contaban con iluminación instalada que estaba protegida por rejillas. Se recopiló asimismo un set fotográfico con 57 fotografías.

18. Con fecha 4 de abril de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 7 / Rol D-039-2016, que rechaza el recurso de reposición. Si bien se estima que el recurso es admisible, al pronunciarse la resolución recurrida sobre la adopción de medidas provisionales, se determina que no existen antecedentes para sostener que el uso de pasarelas desniveladas genera un riesgo inminente de daño a la salud. Por otra parte, en relación al riesgo de accidentes, se consideró que los antecedentes recabados daban cuenta del cierre de los pasos a nivel existentes y la habilitación de las pasarelas peatonales desniveladas correspondientes, por lo que el riesgo en cuestión fue ponderado adecuadamente, sin perjuicio de eventuales impactos sobre la conectividad. Con todo, se hizo una prevención a EFE para que realice una revisión de sus sistemas de seguridad, a objeto que sean efectivos.

19. Con fecha 19 de mayo de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, apoderadas de los interesados en el procedimiento referidos en el Resuelto III de la Res. Ex. N° 1 / D-039-2016, presentaron conjuntamente un escrito, a objeto de señalar una serie de consideraciones para que se tengan presente al momento de resolver el procedimiento sancionatorio. En particular, señalan que el hecho de haberse dejado sin efecto la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 18 de febrero de 2016 no afecta la validez de la formulación de cargos, pues ésta se sustenta en numerosos antecedentes adicionales. Del mismo modo, se sostiene que la Superintendencia mantiene sus facultades de fiscalización y sanción del fraccionamiento, pese a la existencia de recursos pendientes. En el otrosí, solicitaron que se resolviera derechamente el procedimiento sancionatorio en curso sin más dilación.

20. Con fecha 20 de junio de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, apoderadas de los interesados en el procedimiento, presentaron conjuntamente un escrito, solicitando tener presente antecedentes sobre eventuales efectos no previstos causados por el fraccionamiento del proyecto, que fueron recabados en una visita a terreno efectuada el 4 de junio de 2017 por el equipo de la Clínica Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se destaca la situación de la Pasarela Temístocles, la Pasarela Salvador Allende, la Estación Maestranza y la Pasarela Pasaje 6 de Pedro Aguirre Cerda, con diseño poco amigable, ausencia de descansos, mala iluminación, ascensores defectuosos y falta de vigilancia. Por otra parte, se da cuenta de los resultados del estudio del Índice de Calidad de Vida Urbana, donde las comunas afectadas por el proyecto se encuentran en los peores lugares de los rankings de calidad de vida y conectividad. Finalmente, se informa sobre los acuerdos de medidas de mitigación entre EFE y la comuna de Lo Espejo, que habrían sido totalmente incumplidos. En el otrosí, acompañaron los siguientes documentos: **(i)** Estudio del Índice de Calidad de Vida Urbana (ICVU) 2017, realizado por la Cámara Chilena de la Construcción y la Pontificia

Universidad Católica; (ii) Acta de Acuerdo entre la Municipalidad de Lo Espejo y la Empresa de Los Ferrocarriles del Estado – Medidas de Mitigación Proyecto Rancagua Express; y, (iii) Pendrive que contiene un set de 9 videos y 33 fotografías, que dan cuenta de la situación en la comuna de Lo Espejo, un set de 5 videos y 23 fotografías, que dan cuenta de la situación de la comuna de San Bernardo, y un reportaje de CHV de 4 de mayo de 2017, enfocado en la pasarela del Pasaje 6 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

21. Con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el Memorándum N° 597/2017 de la División de Sanción y Cumplimiento, debido a que el Fiscal Instructor titular cesó sus funciones en la Superintendencia, se designó a don Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio, manteniendo a don Benjamín Muhr Altamirano como Fiscal Instructor suplente.

22. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016, que suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio y solicitó un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Rancagua Express”, consultando si los subproyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento”, considerados como un solo proyecto, deben ingresar al SEIA.

23. Con fecha 27 de septiembre de 2017, Zaydee Abdala Moll, Sandra Cornejo Zamorano, Cecilia Espinoza Brevis y Patricia Campos Peña, habitantes de las comunas de Lo Espejo y San Bernardo, solicitaron ser incorporadas como partes interesadas en el procedimiento sancionatorio. En el otrosí, solicitaron fijar domicilio para notificaciones en Av. Santa María N° 0200, así como en dos correos electrónicos.

24. Con fecha 16 de octubre de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, apoderadas de los interesados en el procedimiento referidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 / D-039-2016, presentaron un escrito que hace presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho para el momento en que se resuelva el procedimiento sancionatorio, señalando que la dilación del procedimiento ha traído numerosos inconvenientes a los denunciantes y solicitando que se les conceda una audiencia con la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento. En el otrosí, presentaron un pendrive que contiene: (i) set de 15 fotografías y 2 videos que dan cuenta de la situación de la comuna de Lo Espejo; y, (ii) set de 15 fotografías y 1 video que dan cuenta de la situación de la comuna de San Bernardo.

25. Con fecha 18 de octubre de 2017, EFE presentó un escrito donde solicitó la corrección de oficio de la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016, en atención a supuestos vicios de ilegalidad en la solicitud de un informe por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, pues habría una falta de congruencia entre el cargo imputado y el contenido de la solicitud de informar, así como una restricción ilegal de competencias del SEA por parte de la SMA. De acuerdo a EFE, la solicitud de informar si los subproyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento” considerados conjuntamente deben ingresar al SEIA no es congruente con el cargo formulado, consistente en fraccionar el proyecto “Rancagua Express”. Por otra parte, la solicitud de informe restringiría ilegalmente las competencias del SEA, al pretender limitar el contenido del informe. Solicitan por tanto la corrección del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016, para solicitar al SEA que informe si el subproyecto “Seguridad y Confinamiento” está obligado a ingresar al SEIA.

26. Con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el Memorándum N° 682/2017 de la División de Sanción y Cumplimiento, por motivos de reestructuración interna, se designó a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento y a Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor suplente.

27. Con fecha 11 de diciembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 9 / Rol D-039-2016, que se pronuncia sobre los escritos que indica. Respecto a la presentación de 27 de septiembre de 2017, se resolvió requerir a las solicitantes que acompañaran antecedentes para acreditar que viven en las comunas de Lo Espejo y San Bernardo y que indicaran cuál interés individual o colectivo podría resultar afectado por la resolución que recaiga en el presente procedimiento. Respecto a

la solicitud de EFE de 18 de octubre de 2017, se determinó su rechazo, pues la ley no determina la forma en que debe materializarse el informe previo del SEA, ni define este trámite la controversia del procedimiento, ni es susceptible de afectar el principio de congruencia, al ser un acto trámite del procedimiento que sustenta un eventual requerimiento de ingreso al SEIA, no la configuración del fraccionamiento.

28. Con fecha 20 de diciembre de 2017, doña Valentina Durán Medina, en representación de Zaydee Abdala Moll, Sandra Cornejo Zamorano, Cecilia Espinoza Brevis y Patricia Campos Peña, cumple lo ordenado mediante Res. Ex. N° 9 / Rol D-039-2016, otorgando antecedentes que acreditan el domicilio de las interesadas en las comunas de Lo Espejo y San Bernardo y que dan cuenta del interés afectado. En el otrosí, se acompañan documentos que acreditan el domicilio de las interesadas en las comunas mencionadas.

29. Con fecha 21 de diciembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 10 / Rol D-039-2016, que solicitó información a EFE y resolvió las presentaciones que indica. Se tiene presente el escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2017, por las apoderadas de los interesados en el procedimiento María Nora González y Valentina Durán Medina. En el Resuelvo II, se tienen por acompañados los documentos presentados en el escrito de 20 de diciembre de 2017 y se otorga la calidad de interesadas a Zaydee Abdala Moll, Sandra Cornejo Zamorano, Cecilia Espinoza Brevis y Patricia Campos Peña. Se solicitan además, a EFE, en atención a los antecedentes presentados por los denunciantes y a objeto de considerar una eventual medida provisional, los siguientes antecedentes: **(i)** Informe sobre el cierre definitivo de los pasos a nivel circundantes a la vía férrea; **(ii)** Un catastro sistematizado de estructuras que sirven para desplazamiento de personas, con expresa indicación de su tipo, ubicación y estado actual; **(iii)** Informe sobre un registro de reclamos asociados a cada una de las estructuras mencionadas anteriormente, y la forma en que EFE ha dado solución o ha canalizado los requerimientos de la comunidad; **(iv)** Los “Informes de novedades” de los últimos 4 meses; **(v)** Informe respecto a la aplicación del “Plan de Seguridad y Vigilancia” en los últimos 4 meses; **(vi)** Informe respecto a la aplicación del “Puesto de Vigilancia y Seguridad” en los últimos 4 meses; **(vii)** Informe respecto a la aplicación del “Plan Comunicacional con medidas de autocuidado” en los últimos 4 meses; y, **(viii)** Informe respecto a la presencia de guardias de seguridad en los pasos a nivel que aún se encuentran operando, en caso de existir en los últimos 4 meses.

30. Con fecha 3 de enero de 2018, EFE solicitó una ampliación de plazo para responder al requerimiento contenido en la Res. Ex. N° 10 / Rol D-039-2016.

31. Con fecha 5 de enero de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 11 / Rol D-039-2016, que otorgó la ampliación de plazo solicitada por EFE.

32. Con fecha 9 de enero de 2018, doña María Nora González y doña Valentina Durán, en las representaciones detentadas en el procedimiento administrativo sancionador, solicitaron fijar domicilio temporal para efectos de notificaciones durante el mes de febrero, así como direcciones de correo electrónico para efectos de notificación electrónica.

33. Con fecha 11 de enero de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 12 / Rol D-039-2016, en que se tuvo por fijado el domicilio temporal de los interesados y se denegó la solicitud de notificación electrónica.

34. Con fecha 12 de enero de 2018, EFE dio respuesta al requerimiento contenido en la Res. Ex. N° 10 / Rol D-039-2016. En primer término, EFE cuestionó la motivación del requerimiento de información, por cuanto se relaciona con la posibilidad de dictar una medida provisional en el presente procedimiento, en circunstancias que no se habrían acreditado efectos sobre la conectividad y la seguridad de las personas atribuibles a EFE, ni tampoco se configuraría un daño inminente al medioambiente o a la salud de la población que haga procedente una medida provisional. Asimismo, EFE cuestiona la procedencia de requerir información sobre el estado de las estructuras y equipamiento asociado al confinamiento y conectividad entre un lado y otro de la faja vía, pues el procedimiento debiera centrarse en los efectos de las obras o actividades del subproyecto

“Seguridad y Confinamiento”. Sin perjuicio de lo anterior, EFE otorga las siguientes respuestas al requerimiento de información: **(i)** a febrero de 2017, se habría cerrado un total de 31 pasos a nivel, lo que no permite descartar su reapertura por causas no atribuibles a EFE; **(ii)** se acompaña un catastro de estructuras; y, **(iii)** los reclamos se canalizarían por medios internos y externos, los que son ingresados a EFE por una plataforma común y gestionado por la unidad respectiva según el tipo de reclamo. Respecto a los puntos **(iv)**, **(v)**, **(vi)**, **(vii)** y **(viii)**, se acompañan los informes solicitados. El escrito de EFE acompaña los siguientes anexos: **(i)** Informe de “Cierre de Pasos a Nivel”; **(ii)** Planilla “Catastro de Estructuras”; **(iii)** Certificados de instalación de ascensores; **(iv)** Registro fotográfico fechados y georreferenciados de atravesos desnivelados ubicados en las comunas de Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, El Bosque y San Bernardo; **(v)** Copia del Registro de “Reclamos Generales de Tren Central” de septiembre y diciembre de 2017 y Presentación “Registro de reclamos”; **(vi)** Copias de “Informes de Novedades” de los últimos 4 meses; **(vii)** Informe de “Plan de Seguridad y Vigilancia”; y, **(viii)** Informe de “Plan Comunicacional”.

35. Con fecha 23 de enero de 2018, EFE realizó una presentación donde designó apoderado en el presente procedimiento de sanción a don Javier Vergara Fisher.

36. Con fecha 30 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 28/2018, la División de Sanción y Cumplimiento, por motivos de reestructuración interna, designó a Benjamín Muhr Altamirano como Fiscal Instructor titular del procedimiento, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Ariel Espinoza Galdames.

37. Con fecha 1° de febrero de 2018, doña Valentina Durán Medina, en la representación que detenta en el procedimiento sancionatorio, presentó un escrito efectuando observaciones al informe de EFE de 12 de enero de 2018 y solicitando la adopción de medidas provisionales, según se detalla a continuación: **(i)** el análisis de tiempos de desplazamiento del informe sería insuficiente; **(ii)** las condiciones de seguridad de los pasos serían responsabilidad de EFE; **(iii)** los recursos judiciales presentados respecto a la RCA N° 373/2013 no se relacionarían con lo discutido en el procedimiento sancionatorio; **(iv)** las condiciones de accesibilidad y estado de las pasarelas darían cuenta de cómo se profundizan los efectos, riesgos e impactos del proyecto producto del fraccionamiento; **(v)** se hace presente que un informe del SENADIS determina que existirían falencias y aspectos a corregir en cada una de las pasarelas del proyecto para cumplir con la accesibilidad universal; **(vi)** no se habría cumplido el compromiso de tener los ascensores de la comuna de San Bernardo funcionando dentro del mes de enero; y, **(vii)** la existencia de accidentes con resultado fatal, así como las diversas falencias en las pasarelas y en el estado del confinamiento de la vía férrea, justificarían decretar medidas provisionales. Se acompañan los siguientes documentos: **(i)** Informe “Evaluación de pasarelas Proyecto Ferroviario Rancagua Express, tramo Lo Espejo y San Bernardo” de 5 de febrero de 2015, de SENADIS; y, **(ii)** Carta Oficio enviada por Jorge Inostroza Sánchez, Presidente del Directorio de EFE a SENADIS, con fecha 4 de febrero de 2015.

38. Con fecha 23 de marzo de 2018, EFE presentó un escrito donde expresó consideraciones sobre la procedencia de dictar medidas provisionales, según se detalla a continuación: **(i)** se indica que no existiría un riesgo inminente a la salud de la población derivado de la implementación de las obras de “Seguridad y Confinamiento”; **(ii)** tratándose del uso de las pasarelas, sería evidente que éste no acarrea un riesgo inminente a la salud de las personas; **(iii)** por otra parte, si se trata del riesgo por el uso de pasos informales a nivel, las obras estarían mejorando el estándar de seguridad, suprimiendo dichos pasos; **(iv)** no existirían antecedentes sobre situaciones de riesgo asociadas a las supuestas falencias de las pasarelas; **(v)** se aclara que, de acuerdo a lo informado por EFE, los desplazamientos aumentarían en un promedio de 72 metros, sin perjuicio de lo cual los tiempos de desplazamiento disminuirían en algunos casos; **(vi)** las obras de 2014 y 2015 cumplirían el estándar del Manual de Carreteras de la época, mientras que las obras de 2016 y 2017 cumplirían con las modificaciones introducidas a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones mediante la Ley N° 20.422; **(vii)** la reapertura de pasos informales no sería imputable al proyecto; y, **(viii)** numerosas afirmaciones de los denunciantes no habrían sido acreditadas. Se acompañan a la presentación los siguientes documentos: **(i)** Presentación “Estadística de Accidentes en Cruces Ferroviarios Alameda-Rancagua”; **(ii)** Control de Pasos Peatonales a Nivel Suprimidos; y, **(iii)** Registro fotográfico que da cuenta del ascensor operativo en acceso oriente de pasarela La Selva.

39. Con fecha 20 de junio de 2018, doña Valentina Durán, en las representaciones que detenta en el expediente sancionatorio, hace presente algunas consideraciones, solicita nuevamente medidas provisionales y solicita que se oficie lo que indica o en subsidio que se resuelva. Al respecto, se indica lo siguiente: (i) EFE no se haría cargo de lo señalado en el informe de SENADIS; (ii) el proyecto acarrea riesgos para la salud de la población, en particular considerando el ruido y vibraciones, asociados al impacto de los trenes de carga que fueron excluidos de la evaluación ambiental; (iii) las pasarelas presentarían errores de diseño notorios y fallas que EFE no habría solucionado; (iv) sería exigible a EFE que cumpla con las medidas necesarias para evitar los riesgos asociados al uso de pasos informales; (v) cabría definir qué se entiende por “aumento significativo” de los tiempos de desplazamiento, pues las condiciones de infraestructura de las pasarelas harían en extremo lento el tránsito; y, (vi) se solicita oficiar con urgencia al SEA para que informe sobre la pertinencia de ingresar al SEIA. La presentación acompaña los siguientes documentos: (i) Registro fotográfico que daría cuenta de los ascensores sin funcionamiento en las pasarelas Esmeralda, Salvador Allende y La Selva, de los problemas en el acceso peatonal de la Estación Maestranza y de las condiciones del paso bajo nivel de la Estación Lo Espejo; y, (ii) Registro audiovisual respecto al paso multipropósito Salvador Allende, y ascensor de la Pasarela Esmeralda y Subestación Lo Espejo, en que se evidenciaría el mal estado de la construcción, fallas de diseño y condiciones deficientes de salubridad.

40. Con fecha 14 de agosto de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia el Oficio Ord. D.E. N° 181105/2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que evacuó el informe de elusión solicitado mediante la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016. Dicho informe, determinó que la consideración conjunta de los subproyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento” no implica la obligación de ingreso al SEIA, pues si bien las obras, acciones o medidas de ambos proyectos suponen un cambio de consideración, ambos subproyectos ya habrían sido evaluados ambientalmente en su totalidad.

41. Con fecha 7 de septiembre de 2018, mediante Memorándum N° 380/2018, debido a que el Fiscal Instructor titular ya no ejerce funciones en la División de Sanción y Cumplimiento, se designó a quien suscribe como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Ariel Espinoza Galdames.

42. Con fecha 10 de septiembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 13 / Rol D-039-2016, que incorporó al expediente sancionatorio el informe del SEA, levantó la suspensión del procedimiento decretada mediante la Res. Ex. N° 8 / Rol D-039-2016 y tuvo presente los escritos de EFE de fechas 12 de enero y 23 de marzo de 2018, así como los escritos presentados por doña Valentina Durán, en representación de interesados, con fechas 1° de febrero y 20 de junio de 2018. Asimismo, se tuvo presente la calidad de apoderado de don Javier Vergara Fisher.

43. Con fecha 18 de octubre de 2018, doña Valentina Durán Medina y doña María Nora González Jaraquemada, en las representaciones que detentan en el presente procedimiento, ingresaron un escrito realizando observaciones sobre el informe evacuado por la Dirección Ejecutiva del SEA, así como algunas reflexiones complementarias: (i) el SEA se contradice con su propia RCA N° 373/2013, pues en los considerandos 4.3 y 4.10 se señala que el subproyecto “Seguridad y Confinamiento” no se encontró sujeto al proceso de evaluación ambiental. Ello implica que sus efectos e impactos no pudieron ser ponderados; (ii) el SEA habría usado a su conveniencia el argumento sobre la falta de incorporación del subproyecto durante la evaluación, para ahora decir que éste ya fue evaluado, lo que resulta *“ampliamente reproachable por su falta a la ética, inconsistente y grave”*, atentando además contra la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental para los observantes; (iii) el SEA se estaría contradiciendo con su propia resolución de pertinencia (Res. Ex. N° 1323/2013), pues ésta se pronuncia sobre obras que no son parte de los subproyectos y, en la misma resolución, el SEA enumera las obras comprendidas en el proyecto “Mejoramiento Integral”, evaluado en el SEIA, sin que éstas incluyan ninguna de las obras del subproyecto “Seguridad y Confinamiento”; (iv) la respuesta del SEA excedería lo consultado por esta Superintendencia, pues bastaba con indicar que los proyectos en conjunto deben ingresar al SEIA, sin referir luego que los mismos ya habrían sido evaluados y calificados. El SEA habría declarado expresamente, en alegatos ante el Ilustre Tribunal Ambiental en la

causa R-35-2014, que “la competencia exclusiva para pronunciarse sobre el fraccionamiento es de la SMA, y no del SEA, ni de los Tribunales Ambientales”, sin perjuicio de lo cual se señala en el Informe que carece de motivo requerir a EFE el ingreso al SEIA; (v) la referencia que hace EFE a las obras de “Seguridad y Confinamiento” carece del nivel de detalle que requiere una DIA para ser evaluada; (vi) el Informe del SEA no es vinculante para la SMA; (vii) el proyecto generaría los efectos del artículo 11 de la LBGMA, por lo que debió ingresar mediante un EIA; (viii) el fraccionamiento de proyecto habría separado las medidas de mitigación de los impactos de conectividad y modos de vida derivados de la ampliación de la vía férrea; y, (ix) el continuo cambio de fiscales instructores ha significado un inconveniente y perjuicio, siendo que la primera denuncia se presentó hace 5 años y 3 meses, el procedimiento ha sido dirigido, desde el 11 de julio de 2016, por 5 fiscales instructores y el procedimiento ha sido suspendido en dos ocasiones, lo que no se condiría con el principio de celeridad y constituiría una denegación de acceso a la justicia ambiental para los interesados.

44. Con fecha 11 de febrero de 2019, Valentina Durán Medina y María Nora González Jaraquemada, en las representaciones que detentan en el procedimiento sancionatorio, reiteran la solicitud de medidas provisionales, atendiendo a la grave situación de riesgo inminente que se mantendría aún en los lugares en que se han cometido las infracciones: (i) se reitera la solicitud de dar curso progresivo a los autos, cuestionando la especial dilación que ha existido para este caso; (ii) se destaca el Estudio Índice de Calidad de Vida Urbana de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Cámara Chilena de la Construcción de 2017, conforme al cual, Lo Espejo figura en el ranking como la comuna con peor calidad de vida del país (N° 93) y es la N° 92 en materia de conectividad; y, (iii) se indica una forma de notificación temporal, sin perjuicio que el lugar donde debiera figurar el domicilio, se encuentra en blanco.

45. Con fecha 28 de marzo de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016, que tuvo presente las consideraciones y los antecedentes aportados mediante los escritos presentados con fecha 18 de octubre de 2018 y 11 de febrero de 2019 por Valentina Durán Medina y María Nora González Jaraquemada, rechazó la solicitud de medidas provisionales y solicitó información a EFE, con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, relativa a las medidas de control de ruido implementadas durante la construcción del proyecto Mejoramiento Integral y a la elaboración de los instrumentos de evaluación relacionados a dicho proyecto y al proyecto Seguridad y Confinamiento.

46. Con fecha 29 de marzo de 2019, EFE solicitó la ampliación del plazo de ocho días hábiles otorgado para entregar la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016.

47. Con fecha 3 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 15 / Rol D-039-2016, mediante la cual se acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por EFE, otorgando un plazo adicional de cuatro días hábiles para presentar la información.

48. Con fecha 15 de abril de 2019, EFE ingresó un escrito mediante el cual, en lo principal, acompaña documentos, dando respuesta a la solicitud de información contenida en la Res. Ex. N° 14 / Rol D-039-2016. En el otrosí, solicita la reserva de información en relación a los documentos adjuntos a su presentación. El escrito acompaña documentos en formato digital (CD).

49. Con fecha 17 de abril de 2019, Ezio Costa Cordella, en representación de Cecilia Binimelis Delpiano, solicita que sea tenida como parte en el presente procedimiento sancionatorio, exponiendo sobre los fundamentos que dan cuenta del interés de su representada, como persona natural directamente afectada por los resultados del mismo. En el primer otrosí, solicita tener presente su personería para representar a Cecilia Binimelis Delpiano. En el segundo otrosí, acompaña copia del mandato judicial y administrativo otorgado por su representada y certificado de residencia.

50. Con fecha 18 de abril de 2019, EFE realizó una nueva presentación, en que solicita tener por rectificado el cronograma acompañado en el Anexo N° 3 de su presentación de 15 de abril de 2019.

51. Con fecha 25 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 16 / Rol D-039-2016, mediante la cual se tuvo presente lo informado por EFE en su escrito de 15 de abril de 2019, así como su rectificación de 18 de abril del mismo año, incorporando los antecedentes acompañados al expediente. Asimismo, se acogió parcialmente la solicitud de reserva de EFE y se otorgó calidad de interesada en el presente procedimiento a Cecilia Binimelis Belpiano.

52. Con fecha 10 de mayo de 2019, EFE presentó un escrito que solicita se tenga presente observaciones a la prueba, acompañando documentos en formato digital, consistentes en la resolución que resuelve el recurso de reclamación respecto a la RCA N° 373/2013 y el Informe subprograma de seguridad y confinamiento de noviembre de 2016. El escrito se divide en cinco partes: (i) breve reseña del proyecto; (ii) breve reseña sobre el procedimiento de sanción y la prueba rendida; (iii) consideraciones sobre la supuesta ilegalidad en la instrucción del procedimiento; (iv) detalle de la prueba rendida para cada cargo; y, (v) conclusiones respecto a cada cargo. Reiterando ciertas consideraciones ya vertidas en sus descargos, EFE realiza ciertas precisiones sobre las alegaciones realizadas por interesadas en el procedimiento, rechazando que exista una contradicción en el Informe de la Dirección Ejecutiva del SEA y resaltando la importancia de las atribuciones interpretativas de dicho organismo en el presente procedimiento.

53. Con fecha 30 de mayo de 2019, María Nora González Jaraquemada y Valentina Durán Medina, en la representación que detentan en el presente procedimiento, ingresaron un escrito en que solicitan acceso a la información presentada por EFE con fecha 15 de abril, en atención a que esta Superintendencia solo acogió parcialmente la solicitud de reserva de la Empresa, mediante la Res. Ex. N° 16 / Rol D-039-2016.

54. Con fecha 7 de junio de 2019, Valentina Durán Medina, en la representación que detenta en el procedimiento, ingresó un escrito solicitando tener presente ciertos antecedentes al resolver el procedimiento. Dando cuenta de una nueva visita en terreno, se expone sobre los problemas de seguridad y conectividad que habrían sido generados debido a la ejecución del proyecto.

55. Con fecha 13 de junio de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 17 / Rol D-039-2016, en que se tiene presente el escrito de EFE de 10 de mayo de 2019 y los escritos de 30 de mayo y 7 de junio del mismo año de las interesadas, indicando que la información solicitada se encuentra disponible en el expediente electrónico del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

II. ESCRITO DE EFE DE 19 DE JUNIO DE 2019

56. Con fecha 19 de junio de 2019, EFE presentó un escrito solicitando tener presente lo señalado respecto a las alegaciones de los interesados. En una primera sección, el escrito da cuenta de los beneficios asociados al proyecto Mejoramiento Integral, destacando su aporte para disminuir los índices de contaminación y la congestión vehicular, así como para dar acceso a equipamiento y servicios a muchas personas. Se destaca que Metro Tren Nos es uno de los servicios de transporte mejor evaluado por las personas.

57. Luego, el escrito pasa a analizar ciertas declaraciones realizadas por los interesados en el procedimiento, descartando que la pasarela de la FERIA Salvador Allende no cumpla con los estándares de accesibilidad universal y destacando antecedentes sobre el estado de las pasarelas que consta en el procedimiento sancionatorio. Sobre el estado de los ascensores, EFE acusa continuos actos de vandalismo que han afectado las instalaciones, sin perjuicio de las constantes gestiones para inspeccionarlas y realizar mantenciones periódicas. Se rechaza que exista un forado en la pasarela, señalándose que existen roturas en el confinamiento, pero que la Empresa efectúa

continuas labores de mantención. Se han efectuado licitaciones para el suministro e instalación de confinamiento con cierros forzados, contando a la fecha con una empresa adjudicataria.

58. A continuación, EFE descarta que existan errores de diseño de las pasarelas y/o una desconsideración con las personas con movilidad reducida, indicando que se cumple la normativa aplicable. Se señala que la luminaria ha sido debidamente instalada y sujeta a procesos de mantención, rechazándose que exista una relación causal entre el uso de pasarelas y el aumento de la delincuencia. Se destacan los sistemas de seguridad que operan respecto a las pasarelas. Finalmente, el escrito de EFE reitera consideraciones efectuadas en los descargos, que solicita tener presente al momento de resolver.

59. En el primer otrosí, acompaña los siguientes documentos: **(i)** Anexo 1: Minuta de Beneficios Metrotren Nos y Rancagua, que interpreta resultados de encuesta IPSOS, y Registro de los hitos comunicacionales de la operación Metro Tren Rancagua Nos, que da cuenta de los beneficios sociales que ha tenido la ejecución del proyecto; **(ii)** Anexo 2: Informe Mantenimiento Correctivo de Pasarelas, Ascensores y Luminarias, 2017-2018, Copia de correos electrónicos que dan cuenta de los actos vandálicos sufridos en pasarelas, luminaria y ascensores; **(iii)** Anexo 3: Contrato de “Servicio de Inspección, apertura, y cierre de ascensores”, de fecha 14 de enero de 2019 y Cotización 12/2018 de 11 de diciembre de 2018; **(iv)** Anexo 4: Contrato Servicio de Mantenimiento de Ascensores en pasarelas Peatonales Tramo Alameda-Nos de fecha 1 de noviembre de 2018 y Contrato de Suministro, Montaje y Mantención de Ascensores en Pasarelas Tramo Alameda Nos de 25 de julio de 2017; **(v)** Anexo 5: Diagrama con características y dimensiones de las barreas de seguridad en proceso de implementación, Contrato de Suministro e Instalaciones de Cierros Reforzados Faja Vía Etapa 2 de 25 de abril de 2019 y Estado de Avance 1 y 3 de confinamiento con cierros reforzados con imágenes georreferenciadas; y, **(vi)** Anexo 6: Contrato de “Servicio de Aseo y Mantenimiento Menor en Recintos de Estaciones Hogares Ferroviarios y Pasarelas”, celebrado con Asesorías y Servicios Integrales San Luis SPA.

60. En el segundo otrosí, EFE solicita reserva de información de los anexos N° 2.1, 2.2, 3, 4.1, 4.2, 5.2 y 6 del primer otrosí, en atención a su carácter comercial sensible y estratégico. La Empresa señala que la información se encuentra asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, pues trata los términos de contratación con terceros, por lo que su divulgación puede comprometer los derechos de aquellos.

61. Según expone EFE, la reserva solicitada se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto, en la medida que se funde en causales consagradas en ley de quórum calificado. Por su parte, el artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, establece el secreto empresarial como causal que limita el ejercicio del deber de transparencia, así como el correlativo derecho de acceso a la información pública. Conforme a esta disposición, es causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

62. A continuación, EFE hace referencia a las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, que establecen los siguientes criterios para determinar cuando se cumplen los requisitos para la aplicación de esta causal de secreto o reserva: **(i)** la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; **(ii)** debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y; **(iii)** la información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

63. La Empresa concluye su solicitud de reserva, señalando que efectúa esfuerzos para evitar que la información sea divulgada y mantener el secreto fuera del ámbito de su administración y de sus proveedores y clientes, por lo cual no cabe sino concluir que los antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto invocada. Según indica EFE, la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presenten servicios equivalentes. Por tanto, solicita acceder a la reserva, tachando, además, los datos referidos a ingresos, costos y utilidades que se han indicado en la presentación.

64. Respecto a la solicitud de reserva efectuada por EFE, en primer término, debe señalarse que el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, efectivamente permite decretar la reserva o secreto, pero en el marco del principio de la transparencia y publicidad de los actos de los órganos del Estado. Conforme a este principio, las resoluciones de los organismos de la Administración del Estado son públicas, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, pudiendo no obstante establecerse reserva o secreto de los mismos – como señala la Empresa–, únicamente mediante una ley de quórum calificado.

65. Este principio tiene especial relevancia en el ámbito del derecho ambiental, donde diversas disposiciones tanto nacionales como internacionales destacan el rol del acceso a la información ambiental para una correcta toma de decisiones. En el ámbito del derecho internacional, destaca la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), cuyo principio 10° dispone: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*.

66. Por su parte, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, desarrolla el principio de transparencia de la función pública, estableciendo a su respecto ciertas causales de excepción. En virtud de este principio, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 establece que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

67. El principio de transparencia de la función pública se encuentra amparado en diversas disposiciones de la normativa ambiental. El artículo 31 bis la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración. Más específicamente, en relación al presente procedimiento sancionatorio, el artículo 31 de la LO-SMA enumera los contenidos que debe contener el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, incluyendo los procedimientos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado, así como sus resultados.

68. En tales circunstancias, la regla general es que los antecedentes que figuran en el expediente sancionatorio sean publicados íntegramente y que se encuentren accesibles para el público en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental; con todo, existen causales de excepción a la publicidad de la información, en el contexto del procedimiento sancionatorio, las que se encuentran enumeradas en la Ley N° 20.285. Tal como señala EFE, el artículo 21°, N° 2 de dicho cuerpo legal, establece que será causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Considerando que la solicitud de EFE se realiza respecto a ciertos anexos de su presentación de 19 de junio de 2019 y, más específicamente, respecto a ciertos datos de carácter sensible, resulta útil tener en cuenta además el artículo 11, letra e) de la misma Ley, que establece el *“[p]rincipio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*.

69. Ahora bien, como primer elemento a considerar en el análisis sobre la procedencia de la solicitud de reserva de EFE, debe destacarse el rol que cumple la información objeto de la reserva dentro del procedimiento sancionatorio. El pleno acceso a los antecedentes presentados por EFE, permiten a los interesados y denunciantes tener una mejor comprensión sobre el resultado del presente procedimiento. Se trata de documentos que podrán ser considerados y ponderados en el dictamen, existiendo además normas que consagran especialmente la publicidad del expediente. En tal sentido, la divulgación de los antecedentes se relaciona con la satisfacción de un interés público, asociado a la publicidad del presente procedimiento.

70. Aclarado lo anterior, se procederá a analizar la configuración de la causal de reserva invocada por la Empresa, considerando el interés público comprometido en la decisión. Revisando las decisiones del Consejo para la Transparencia citadas por EFE, debe realizarse algunos alcances en cuanto a los requisitos para acceder a la reserva por “secreto empresarial”.

71. La Empresa afirma que el tercer criterio para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar los derechos económicos y comerciales de un tercero involucrado, es que “[l]a información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”. Sin embargo, en ciertas decisiones citadas por EFE (casos roles C501-09 o A252-09), la jurisprudencia otorga cuatro criterios para determinar si se configura el “secreto empresarial”: “a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva. c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto”. Como se puede apreciar, estos criterios consideran separadamente, la ventaja competitiva asociada a determinada información, por un lado, y la afectación significativa del desenvolvimiento competitivo, por otro.

72. En tal sentido, la diferencia entre ambos criterios es el uso de la conjunción “o”, la que acompañada de la expresión *a contrario sensu* en el escrito de EFE, da a entender que se trata de una alternativa entre dos requisitos igualmente válidos: o se trata de información que otorga una ventaja competitiva, o se trata de información cuya publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su dueño. En tal sentido, la jurisprudencia más reiterada del Consejo para la Transparencia considera separadamente ambos criterios, tanto que la información otorgue una ventaja competitiva, como que pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular, en caso de ser divulgada.

73. Con todo, sin perjuicio de esta precisión sobre los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, cabe señalar que la información objeto de solicitud de reserva en el presente caso, podría de todas formas cumplir con los requisitos para acogerse a la causal de “secreto empresarial”. Para determinar lo anterior, se analizará el cumplimiento de los criterios del Consejo en relación a los antecedentes sobre los cuales se solicita guardar reserva. Estos antecedentes son los siguientes: (i) Anexo 2.1: Informe Mantenimiento Correctivo de Pasarelas, Ascensores y Luminarias, 2017-2018; (ii) Anexo 2.2: Copia de correos electrónicos que dan cuenta de los actos vandálicos sufridos en pasarelas, luminaria y ascensores; (iii) Anexo 3: Contrato de “Servicio de Inspección, apertura, y cierre de ascensores”, de fecha 14 de enero de 2019 y Cotización 12/2018 de 11 de diciembre de 2018; (iv) Anexo 4.1: Contrato Servicio de Mantenimiento de Ascensores en pasarelas Peatonales Tramo Alameda-Nos de fecha 1 de noviembre de 2018; (v) Anexo 4.2: Contrato de Suministro, Montaje y Mantención de Ascensores en Pasarelas Tramo Alameda Nos de 25 de julio de 2017; (vi) Anexo 5.2, Contrato de Suministro e Instalaciones de Cierros Reforzados Faja Vía Etapa 2 de 25 de abril de 2019, y; (vii) Anexo 6: Contrato de “Servicio de Aseo y Mantenimiento Menor en Recintos de Estaciones Hogares Ferroviarios y Pasarelas”, celebrado con Asesorías y Servicios Integrales San Luis SPA.

74. Como se ha indicado, el Consejo para la Transparencia otorga cuatro criterios orientadores para determinar si la divulgación de información empresarial puede afectar los derechos económicos y comerciales de personas jurídicas. Estos criterios deben cotejarse con el interés público comprometido en la publicidad de los anexos, vinculado al conocimiento por parte de los interesados en la información que aporta EFE en el presente procedimiento.

75. El primer criterio, consiste en que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Contrario a lo afirmado en términos generales por EFE, se considera que la descripción de los bienes y servicios ofrecidos por las distintas empresas involucradas en la ejecución del proyecto no corresponde a información poco conocida o de difícil acceso. Por lo contrario, los bienes y servicios en sí mismos, asociados a cada tercero que figura como emisor de los distintos documentos respecto a los cuales se pide la reserva, suelen ser un aspecto ampliamente publicitado, pues es de interés de la mayoría de las empresas dar a conocer la oferta de bienes y servicios correspondiente a su giro específico. El contenido de los anexos involucrados en la solicitud, incluye la descripción de bienes o servicios ofertados o pactados, respecto a los cuales difícilmente se puede plantear que se trate de información que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible. Por otra parte, distinto es el caso del valor ofertado o pactado para dichos bienes o servicios, información que sigue una lógica distinta, pues se trata de datos específicos que no son generalmente conocidos y que pueden ser de difícil acceso para personas que se desenvuelven en el rubro respectivo, siendo habitualmente el resultado de negociaciones particulares.

76. El segundo criterio, consiste en que el secreto o reserva de la información requerida, proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva. EFE omite cualquier antecedente que permita identificar una mejora, avance o ventaja competitiva asociada a la información requerida. Al respecto, debe señalarse que la información sobre la que se pide reserva no es, en sí misma, información que genere valor para la Empresa o para los terceros involucrados, pues se trata de términos de contratación con terceros, señalándose a su respecto que su publicidad *“afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presten servicios equivalentes y de los terceros con otros clientes”*. No es información que otorgue una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, como puede ser información sobre procesos industriales o patentes de invención, por ejemplo. La ventaja competitiva que se puede apreciar, en el presente caso, más que el valor intrínseco de la información, se encuentra en el hecho que los competidores no conozcan los términos de contratación involucrados. En tal sentido, ni la descripción de los bienes y servicios, ni los valores ofertados o pactados, en sí mismos, proporcionan evidentes mejoras, avances o ventajas competitivas.

77. Por otra parte, la Empresa sí hace alusión más clara al tercer criterio del Consejo para la Transparencia: que la publicidad de la información pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Sin embargo, EFE tampoco ha acompañado antecedentes para acreditar este punto, ni ha extendido su fundamentación para exponer sobre los aspectos específicos de la información que, en manos de terceros, podrían afectar su desenvolvimiento competitivo. No es claro cómo la divulgación de los documentos íntegros pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de EFE o de terceros, pues la descripción de los bienes y servicios ofertados, relacionados a la inspección y mantención de pasarelas y ascensores, así como a la instalación de cierros reforzados, no evidencia información sensible, que pueda ser utilizada por sus competidores. En definitiva, se estima que podría existir una afectación competitiva, únicamente en caso que se publiquen los precios ofertados o pactados con terceros, al exponer a competidores y operadores del rubro los valores con que transan los bienes y servicios referidos, en circunstancias que esta información no suele ser compartida por terceros ajenos a la transacción.

78. Finalmente, la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto. EFE hace referencia general a estos esfuerzos, sin perjuicio de lo cual, omite un análisis más específico o una indicación sobre en qué consisten. Como se ha indicado, las empresas generalmente buscan publicitar y divulgar los bienes y servicios ofertados. Sin perjuicio de

ello, es del caso notar que el precio final ofertado o pactado con los proveedores de bienes y servicios involucrados, no suelen ser publicitados ni ofertados abiertamente en el mercado.

79. Respecto a los criterios analizados, se debe observar que la carga de la prueba en relación a los hechos que permiten configurar la causal de reserva, pesa sobre quien solicita la reserva. Según ha determinado el Consejo para la Transparencia, no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. Si bien EFE ha solicitado la reserva íntegra de las piezas incluidas en los anexos señalados, no ha especificado ni ha otorgado antecedentes para acreditar por qué se cumplirían los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para acceder a la reserva de la totalidad de los documentos. El interés público comprometido en la publicidad de la información contenida en los anexos, impide acceder a la solicitud de guardar reserva respecto a los documentos íntegros.

80. En consecuencia, no es posible acceder totalmente a la solicitud efectuada por la Empresa, relativa a la reserva de los anexos señalados, pues no se cumplen los criterios que ha establecido el Consejo para la Transparencia respecto a la descripción de bienes y servicios contenida en los documentos objeto de la solicitud, ni se han entregado antecedentes que acrediten la configuración de la causal de reserva invocada, en circunstancias que, por contrapartida, pesa sobre esta Superintendencia el deber de publicar los antecedentes del procedimiento sancionatorio, incluyendo aquellos presentados por EFE. Sin perjuicio de ello, por otra parte, resulta factible acceder parcialmente a la solicitud, procediendo a guardar reserva de los datos referidos a ingresos, costos y utilidades contenidos en los documentos objeto de la solicitud, pues se trata de datos específicos de los documentos en cuestión. Por tanto, se procederá a tachar los datos indicados, tanto en los documentos acompañados en los anexos como en la presentación principal de EFE, previo a su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

81. Los demás antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2016, se encuentran disponibles en el sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1401>.

82. Teniendo en cuenta que no se identifican diligencias, en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados, que se encuentren pendientes o que sean imprescindibles para la propuesta que hará este instructor, corresponde tener por cerrada la investigación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA, se procederá a proponer la absolución o sanción que corresponda aplicar respecto a cada infracción imputada, de acuerdo a la ponderación de la prueba disponible.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** el escrito de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de fecha 19 de junio de 2019.

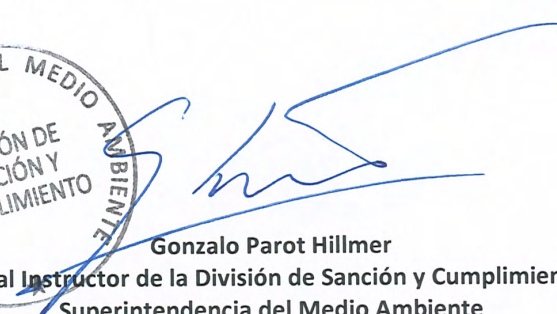
II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de fecha 19 de junio de 2019 de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, enumerados en el Considerando 59° del presente acto.

III. **ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA** realizada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en el segundo otrosí de su presentación de fecha 19 de junio de 2019. En virtud de los argumentos establecidos en los considerandos 59° al 80° del presente acto, se procederá a tachar los datos referidos a ingresos, costos y utilidades en los anexos N° 2.1, 2.2, 3, 4.1, 4.2, 5.2 y 6, así como cualquier referencia a estos datos realizada en la presentación, en forma previa a su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, a objeto de guardar su reserva.

IV. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2016, seguido respecto a la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Marisa Kausel Contador y/o Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, domiciliados en Morandé N° 115, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, domiciliado en calle Huérfanos N° 835 oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana; a Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana; a María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y; a Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, domiciliado en Mosquito N° 491, comuna de Santiago, Región Metropolitana.




Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Marisa Kausel Contador y/o don Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, Morandé 115 piso 6, Santiago, Región Metropolitana.
- Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, Huérfanos N° 835, Oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana.
- Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana,
- María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, Mosquito N° 491, Oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.

